

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del condenado FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. N° 1.073.504.660, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ cumple pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado, según sentencia proferida el 15 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC . No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17925661	01/07/2020	30/09/2020	440	TRABAJO	440	27.5
TOTAL REDENCIÓN						27.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	08/06/2020 – 31/11/2020	EJEMPLAR

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan 28 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 41000051 del 18 de enero de 2021 concepto de favorabilidad y iii) arraigos

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 21 meses 18 días de prisión, que se satisface pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de diciembre de 2018, al día de hoy ha descontado 27 meses 17 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 3 meses reconocido en auto del 14 de octubre de 2020 y (ii) 28 días en este proveído arroja un total de 31 meses 15 días.

2.1.1. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 48 ss), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como ejemplar sin reportes de alguna sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.1.2. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen: (i) recomendación familiar de Blanca Martínez y Mónica Hernández, (ii) certificación de la J.A.C. Miguel Serrano Pérez, (iii) certificación laboral expedida por Jaime Márquez Cruz y, (iv) recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en carrera 16C N° 2 – 08, barrio El Bosque Norte de Bucaramanga.

2.1.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

De la foliatura como de la página web de la Rama Judicial se desprende que la víctima no solicitó el incidente de reparación integral.

2.1.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra la familia – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) (...) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...) 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.2. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, el Juez de instancia no hizo mención alguna frente a la gravedad de la conducta, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, desarrollando la conducta esperada y utilizando el tiempo para realizar actividades al interior del penal, que no sólo le representan redención de pena, sino que son la base de su proceso de resocialización; por lo que se considera viable concedérsele la libertad condicional, pues la prevención especial entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente.

2.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 4 meses 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

dispuesto en el artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

4. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que el PL. FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ se encuentra requerido para el cumplimiento de otra sentencia de condena proferida en su contra bajo el Rad. 68001-30-00-159-2018-01996 (NI 31393), que vigila el Juzgado Primero homólogo de la ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ veintiocho (28) días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

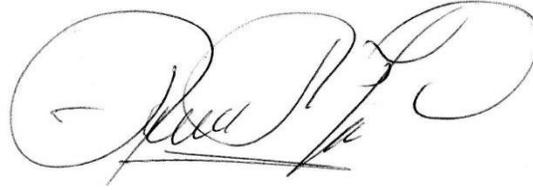
SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al PL FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ por un periodo de prueba de 4 meses 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boletad para ante el CPMS Bucaramanga, en la que se indicará que el PL. FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ se encuentra requerido para el cumplimiento de otra sentencia de condena proferida en su contra bajo el Rad. 68001-30-00-159-2018-01996 (NI 31393), que ejecuta el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE CONVALIDA CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 4 MESES 16 DÍAS, de las obligaciones adquiridas dará lugar a la revocatoria del subrogado concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.073.504.660

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO